



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 17 de noviembre de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial N° 4940/2025/7 caratulada: “**Márquez, Carmen Noemí y otra s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”; y

RESULTANDO:

1) Que, en el marco de la audiencia de control de la acusación en la presente causa, la fiscal y la defensa de Carmen Noemí Márquez y de Felipa Manuela Ignacio arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para condenarlas por el delito de tenencia simple de estupefacientes (14 primer párrafo de la ley 23.737) en grado de coautoras.

2) Que la representante del Ministerio Público Fiscal les atribuyó el hecho acaecido el 2/5/25 a las 18:30 hs., en el marco de un control público de prevención efectuado por personal de la Sección “Seconrut34” del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, ocasión en la que se detuvo un vehículo que ejercía como remis.

En ese momento, se les solicitó a los ocupantes que descendan del rodado para realizarles un control de su documentación, observando que Ignacio y Márquez se pusieron notablemente nerviosas. Seguidamente, Márquez expresó de forma espontánea que transportaban sustancias estupefacientes.

Así, se procedió a la requisa de ambas, secuestrándose -ocultos en sus genitales- un paquete de dimensión pequeña tipo ovoide a cada una de ellas, determinándose que contenían 878,4 gramos de cocaína en su interior, con un promedio concentración del 41,70%, pudiendo obtenerse 108.241 dosis umbrales; atribuyéndose a Márquez 381,8 gramos y a Ignacio 497,3 gramos.

3) Que la fiscal aclaró que si bien la causa se inició por transporte de estupefacientes, tras reevaluar las evidencias recolectadas en la causa –entre las que destacó la escasa cantidad de droga incautada y la baja pureza- se condujo a descartar la hipótesis



de tráfico, sumado a que no se obtuvieron elementos probatorios adicionales que permitieran sustentar una figura que exceda la simple tenencia de la sustancia ilegal.

En ese marco, la fiscal destacó que la recalificación jurídica efectuada y el acuerdo alcanzado, constituyen la solución que mejor se adecua a las circunstancias fácticas investigadas y a las condiciones de vulnerabilidad de las imputadas.

4) Que la propuesta de las partes en relación a Márquez consistió en imponerle la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional como coautora del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737), multa de 45 unidades fijas y accesorias, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, las costas del proceso y el establecimiento de las siguientes reglas de conducta conforme al art. 27 bis del Código Penal: **a)** mantener el domicilio constituido y notificar cualquier cambio a través de la defensa; **b)** abstenerse de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas; **c)** realizar un tratamiento psicológico; **d)** el compromiso de no cometer nuevos delitos; y **e)** la promesa de no reincidir en el delito.

El defensor oficial de la nombrada destacó que la solución acordada se ajusta a la especial situación de vulnerabilidad económica y social de la imputada, considerando que fue víctima de violencia de género, que tiene una hija de 18 años con problemas de depresión y que se encuentra a cargo de su nieta de 9 años que padece un trastorno en el habla.

5) Que en relación a Ignacio se acordó la imposición de la pena de tres (3) años de prisión por resultar coautora del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

Asimismo, se indicó que posee una condena anterior de cuatro (4) años de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario que le fue impuesta el 7/11/23 por la Vocalía N° 2 de ésta Sala I en el marco del expediente N° 8312/2023 por el delito de transporte de estupefacientes.

En consecuencia, las partes convinieron una pena única de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, multa de 45





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

unidades fijas y accesorias, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, las costas del proceso y su declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

6) Que, además, la fiscal solicitó el decomiso de un teléfono celular marca LG de color gris, con su tarjeta SIM y, por otra parte, requirió autorización para la destrucción del material estupefaciente.

7) Que el Asesor de Menores refirió que el acuerdo arribado en el caso de Márquez resulta razonable ya que, al ser una pena de ejecución condicional, le permite tener contacto con su hija y nieta a su cargo.

Por otro lado, en relación a la situación de Ignacio, destacó la necesidad de valorar que tiene dos hijos menores de edad y la afectación en las condiciones de vida que genera el encierro carcelario de su madre.

8) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 324, 3º párrafo del CPPF, interrogué a las imputadas sobre su conocimiento acerca del acuerdo y los alcances que tiene; manifestando la conformidad con la realización del procedimiento abreviado en ambos casos.

9) Que las partes renunciaron a los plazos procesales de impugnación.

CONSIDERANDO:

1) Que, atento a que el acuerdo pleno fue presentado en la etapa procesal oportuna y que Márquez e Ignacio, a mi criterio, comprendieron y aceptaron en forma libre el hecho materia de acusación y su participación en aquél; la tipificación legal y la pena requerida (que se encuentra dentro del límite previsto por el art. 323 del CPPF); corresponde declarar su admisibilidad.

En efecto, considero que existen suficientes evidencias de cargo (testigos preventores y civiles, fotografías y videos del procedimiento y peritaje químico) que acreditan el hecho y son consistentes con la teoría del caso que presentó la fiscalía; todo lo cual reúne las condiciones de tipicidad objetiva y subjetiva exigidas para el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).



En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal expuso fundamentos suficientes para considerar que, en las condiciones probatorias descriptas, no resulta factible acreditar en el juicio la hipótesis prevista en el art. 5º, inciso "c", de la ley 23.737, toda vez que el hecho investigado no habría facilitado objetivamente la circulación, trascendencia, difusión y/o propagación del material, aspectos que constituyen notas características de las conductas que se subsumen bajo el concepto jurídico de tráfico de estupefacientes; a lo que se suma la escasa cantidad de droga incautada.

2) Que, determinada la responsabilidad penal de las nombradas, considero, para el caso de Márquez, razonable la imposición de la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) el mínimo de la multa y accesorias, la inhabilitación absoluta por el término de la condena y las costas del proceso; conjuntamente con las reglas de conducta establecidas en el acuerdo, en tanto atiende a las características del hecho y a sus condiciones personales (edad, carencia de antecedentes penales, contexto familiar y socioeconómico), constituyendo una solución adecuada del conflicto penal en los términos del art. 22 del CPPF.

3) Que, también resulta razonable la pena de tres (3) años de prisión efectiva establecida en el acuerdo para Ignacio; pues se ajusta a las características particulares del hecho imputado y a sus circunstancias personales.

Además, y atento a que la nombrada registra una condena por un hecho anterior dictada el 7/11/23, corresponde unificar las penas (art. 58 del CP) y dictar una pena única de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas y accesorias, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del proceso, y, además, su declaración de reincidencia; ello, de conformidad al acuerdo al que arribaron las partes.

4) De tal modo, corresponde condenar a Márquez e Ignacio como coautoras del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), debiendo dictarse sentencia en su contra en los términos del acuerdo (art. 323 y concordantes el CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5) Que, respecto al celular secuestrado -marca LG de color gris, con su tarjeta SIM- se dispone, de conformidad al acuerdo pleno, su decomiso a los fines previstos en los arts. 23 del CP y 310 del CPPF.

Por lo demás, respecto a la destrucción del estupefaciente se hace saber que -no habiendo oposición de la defensa- el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para disponer de aquella, conforme lo dispuesto en el art. 156 del CPPF y la reiterada doctrina del suscripto (cfr. carpeta judicial 1414/2020/6, “Cándido Pardo Tilerá” del 23/7/20; nro. 4350/2020/3, “Salas, Jesús” del 25/8/21 y nro. 4285/2020, “Patagua, Sergio Roberto” del 31/3/21, entre otros).

6) Que, por último, se encomienda a la defensa y a la Asesoría de Menores el seguimiento de la escolarización y atención de los menores de Ignacio.

7) Que, finalmente, y habiendo las partes renunciado a los plazos de impugnación, se dispone que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta proceda conforme los artículos 375 del CPPF y 43 de la ley 27.146, en función de la Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito,

II.- CONDENAR a Carmen Noemí Márquez, DNI N° 30.675.061, a la pena de tres (3) años de ejecución condicional, multa de 45 unidades fijas y accesorias, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del proceso, por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737) en grado de coautora, **IMPONIÉNDOLE** las reglas de conducta establecidas en el acuerdo (art. 27 bis del Código Penal); y

III.- CONDENAR a Felipa Manuela Ignacio, DNI 37.636.105, a la pena de tres (3) años de prisión, multa de 45 unidades fijas y accesorias, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del proceso, por el delito de tenencia simple de



estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737) en grado de coautora, **DECLARANDOLA REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ** (art. 50 del CP).

IV.- UNIFICAR las penas que obran en contra de la nombrada en el punto anterior y **DICTAR LA PENA ÚNICA** de Felipa Manuela Ignacio, DNI 37.636.105 en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, multa equivalente a 45 unidades fijas y accesorias, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y costas del proceso.

V.- DECOMISAR a favor del Estado Nacional (art. 23 del C.P. y 310 del CPPF) el teléfono celular secuestrado -marca LG de color gris, con su tarjeta SIM-; encomendando a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta que efectúe las comunicaciones correspondientes.

VI.- HACER SABER a las partes lo explicado en el punto 5 de los considerandos respecto de la destrucción de la droga secuestrada en la causa.

VII.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388 y 391 del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

